

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00714 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR DE JESUS TOBON GALLEGO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad
Auto	222

El señor **OSCAR DE JESUS TOBON GALLEGO** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE** a fin de que declarara la nulidad de los actos administrativos NO. 20, 035, 051, 005 de 2008 y 030, 029, 049, 071 y 072 del año 2009 por medio de los cuales se ordenó la liquidación y pago de honorarios que devengó como concejal del municipio demandado.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.
2. Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d:

“d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...” (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

3. Se pretende en el presente caso la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 020 del 6 de junio de 2006, 035 del 3 de septiembre de 2008, 051 del 4 de diciembre de 2008, 005 del 2 de marzo de 2009, 030 del 9 de junio de 2009, 029 del 9 de junio de 2009, 049 del 4 de septiembre de 2009, 071 del 7 de diciembre de 2009 y 072 del 7 de diciembre de 2009 por medio de las cuales se ordenó el pago al concejal de sus honorarios por la asistencia a las plenarios celebradas.

4. Igualmente es pertinente señalar que solo hasta el día 30 de noviembre de 2012 fue realizada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, sin que se haya demostrado por parte de la actora interrupción al término de cuatro (4) meses de caducidad, por cuanto, se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que de conformidad con la norma señalada tiene un término de 4 meses, por lo que se concluye la parte demandante hizo presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad de la acción.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia propuesta por **OSCAR DE JESUS TOBON GALLEGO** contra el **MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE** según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **HORACIO DE JESUS RAMIREZ ALARCON**, abogado en ejercicio, en ejercicio portador de la T. P. 175.863 del C.S de la J., en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **29 DE AGOSTO DE 2013**. Fijado a las 8:00 A.M

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria